



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0850/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo dispone lo que transcribimos a continuación:

Primero: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Luis Odulio [sic] Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM S.R.L.) con domicilio social en la avenida San Martín, núm. 154, esquina Juan Ibarra, ensanche La Fe, Distrito Nacional, representada por los señores Luis Odulio [sic] Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana y Roberto Silverio, por intermedio de su abogado Licdo. Lucas E. Mejía Ramírez, contra la Resolución Núm. 058-2022-SOTR-00023, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Confirma la resolución recurrida, que ordenó al Ministerio Público continuar con el caso y la investigación en el proceso a cargo de los señores Luis Odulio [sic] Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana y Roberto Silverio y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM S.R.L.), por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 151, 407, 147, 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejeda Castillo, y luego de permitir ejercitar los medios de defensa oportunamente a las partes, tomar una determinación en base al ejercicio práctico en la etapa de investigación, y presentar dentro del plazo de veinte (20) días el acto conclusivo pertinente, excepto de archivar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas generadas en grado de apelación.

Cuarto: La lectura integral de esta resolución se produce hoy jueves dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la Secretaría de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana, Roberto Silverio y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.), el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a la certificación expedida por la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Jatnha H. Lorena Carre Terrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, dicha resolución fue notificada al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante certificación expedida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Jatnha H. Lorena Carre Terrero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana, Roberto Silverio y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que la avalan fueron remitidos a este tribunal el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada a los Licdos. Gregorio Castellanos Ruano, José Alejandro Rosa Ángeles y al señor Johnny de la Rosa Hiciano el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la Comunicación núm. 00162/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán.

La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada al señor Johnny de la Rosa Hiciano el veinte y ocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023) mediante la Comunicación núm. 00161/2023, del diecisiete (17) de febrero de

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Xiomicell Lora Guzmán.

La señalada instancia fue notificada al señor Milciades Emilio Tejeda Castillo el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la Comunicación núm. 00160/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán.

Asimismo, la instancia contentiva de dicho recurso fue notificada al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la Comunicación núm. 00159/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la mencionada señora Lora Guzmán.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, mediante la cual desestimó el recurso de apelación presentado por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 058-2022-SOTR-00023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. El fundamento de esa decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Se aprecia en la decisión recurrida, contrario a lo expuesto, son elementos probatorios obtenidos por la parte querellante, que en un principio fueron diligencias propuestas al ministerio público para ser realizadas, sin embargo, el ministerio público no realizó las diligencias adecuadas, conforme lo hizo constar en su archivo con los motivos del rechazamiento.

Que el descubrimiento de la verdad en esta etapa procesal recae sobre el ministerio público cuando en ejercicio de sus funciones debe realizar todas las acciones y diligencias para encaminar o no una acción penal pública.

Contrario a lo expuesto en el recurso, acota esta alzada que precisamente la crítica al archivo dispuesto por el Ministerio Público es el resultado del derecho que tiene la parte afectada a recurrir ante la jurisdicción, ante el juez, ese ejercicio arbitrario y sujeto a discrecionalidad del ministerio público, cuando esa parte afectada entiende que no se realizaron acciones ni diligencias pertinentes a esclarecer los hechos denunciados, sin que por esto pueda considerarse que el juzgador, cuando entiende que no se han realizado diligencias, esté trazando pautas de investigación ni ejerciendo funciones de investigador. El archivo debe valerse por sí mismo. Su contenido no escapa a la obligación de motivar sus fundamentos.

Que analizada la decisión y sus fundamentos no se comprueba que exista la alegada violación de derechos fundamentales pues de lo que se trata es del inicio de la etapa investigativa de una querrela durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual el Ministerio Público no cumplió con su rol de investigador al no haber agotado los procedimientos conforme la ley. De acuerdo con la norma el fiscal tiene a su cargo las diligencias pertinentes como investigador de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 88 y 286 del Código Procesal Penal, sin embargo es la misma norma que contempla que las partes pueden proponer diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos endilgados siendo deber ineludible del fiscal investigador exponer, ante una negativa de realización de diligencias, la fundamentación de esa negativa, lo que efectivamente no ha ocurrido en la especie, de modo tal que la intervención del juez en esta etapa ordenando que el fiscal realice diligencias propuestas no lo convierte en parte ni violenta el principio de separación de funciones, lo hace en condición de árbitro que actúa a consecuencia de la queja de un usuario del sistema de justicia, tutelando sus derechos, evitando de este modo que las actuaciones del ministerio fiscal puedan por un lado ser arbitrarias, o por otro que caigan en la inercia del funcionario a quien se le impetra investigar la ocurrencia de unos hechos tipificados como delito.

Apunta esta alzada que la investigación supone la ejecución de una serie de pasos de forma organizada y sistemática para el logro de un objetivo: aclarar la comisión o no de un ilícito penal; de ahí que dependiendo de las particularidades de cada asunto a indagar, en ocasiones como la que acontece, el mero examen de documentaciones e interacción con los sujetos en controversia, no satisface el propósito de la fase preparatoria, por los bienes jurídicos que se alegan lesionados y llamados a proteger.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa tesitura, esta sala de la Corte acota que pese a la delimitación de roles del ministerio fiscal y los jueces, basado en el principio de separación de funciones, es una tarea conferida a los administradores de justicia, el control jurisdiccional de las actuaciones del órgano investigador público en la etapa inicial, y producto de esa actividad, la normativa instituye la objeción de las partes sobre el archivo dictado por el ministerio público, ante el tribunal correspondiente; más aún, la vía de la apelación respecto de la ordenanza judicial que al efecto haya sido rendida, por cuanto, el dictamen de archivo es rebatible y revocable, a tono con las disposiciones del artículo 283 de la ley procesal penal.

En atención a lo expuesto precedentemente, el Ministerio Público está en la obligación fáctica y jurídica de proceder al desarrollo pleno de la investigación, en su calidad de director, conforme a las previsiones del artículo 88 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, siendo enunciado el hecho alegadamente infraccionario [sic] como tipos penales enmarcados en los artículos 265, 266, 151, 407, 147, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, lo que es de acción pública neta, en la que las diligencias deben ser ejercidas por el Ministerio Público, por mandato de los artículos 29 y 30 de la normativa procesal penal aplicable.

De todo lo anterior, esta sala de apelaciones entiende que obró correctamente el tribunal a quo, por lo que la esencia, alcance, y efectos de la situación jurídica surgida entre las partes, debe seguir la suerte de la cabal investigación en la etapa preparatoria en la que se encuentra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al proceder esta alzada al análisis de la decisión recurrida, así como de los medios aducidos por los recurrentes contra la misma, se evidencia que la decisión no comporta los vicios que se le endilgan, por lo que, al entendido de esta Sala de la Corte, no llevan razón los recurrentes, pues al fallar como lo hizo, revocando la disposición de archivo realizado por el Ministerio Público, el juez a-quo [sic] hizo una correcta aplicación del derecho dando motivos válidos, pues no desvirtúa ni desnaturaliza los hechos cuando admite la objeción y ordena al ministerio público continuar con la investigación, toda vez que a las partes imputadas se le endilgan la comisión de hechos tipificados en el Código Penal como delitos. En ese sentido, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, al amparo de las disposiciones del artículo 415 del Código Procesal Penal.

Que esta alzada, al escrutar la decisión recurrida, entiende que no han podido ser advertidos ninguno de los vicios invocados en el escrito recursivo contra la Resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pues el juzgador ha dado motivos válidos y apegados al derecho para acoger la objeción realizada contra dictamen del ministerio público, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado por la Corte y confirmar la decisión impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.), alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el hecho de que nuestras conclusiones contienen 6 inciso de conclusión y la secretaria de los jueces de la Corte penal, solo hace constar uno el cual ellos no ponderan ni estatuyen ni motivan para establecer porque [sic] lo rechazaron, es decir, continua la flagrante violación al sagrado derecho de defensa por los motivos de que, no estatuyen, respecto a las conclusiones, omiten la mayoría de las conclusiones de la parte recurrente, y le violan directamente el derecho a probar a la parte recurrente ya que ni siquiera mencionan las pruebas contundente que demuestran que el fallo basado en el acto 465/2016, es cosa juzgada e irrevocable, pero los jueces no se refieren en su argumentos en las 9 sentencias que hizo lo demuestran, sino que tratan de resaltar por encima de decisiones judiciales definitivas, un acto ya juzgado 9 veces y rechazado su propósito, por otro lado la situación de que se refieren a los acuerdos aplicando el artículo 39 del Código Procesal Penal, y tratan de desconocer que los acuerdos fueron hecho entre las partes, y que tienen fuerza de ley y que después que fueron atacados por diferentes demandas y acciones judiciales hechas por el Dr. Jhonny de la Rosa, adquieren la validez definitivas, artículo 2,052 del Código Civil Dominicano, amén de que no fueron hecho [sic] ante un Fiscal Adjunto por lo que no tiene aplicación el artículo 39, del Código Procesal Penal, ya que dichos acuerdos fueron hechos por el Notario Público Juan Polanco, y su validez no depende de suposiciones y conjeturas creadas por la Juez del segundo Juzgado de la Instrucción y por los Jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal, en base a un acto juzgado 9 veces.

ATENDIDO: A que ha sido demostrado y comprobado que los jueces de la Corte de Apelación Penal, Segunda Sala del Distrito Nacional, al omitir y no ponderar y ni siquiera describir en su sentencia más de 20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que demuestran, que en los argumentos en que sustentan su sentencia recurrida en revisión, son falsas motivación, y esto degenera en sentencia infundada, por el hecho de que: A) Si observa la sentencia que rechazo la demanda en nulidad de los acuerdos (prueba 35), si observan la sentencia que rechazo la apelación a la demanda en nulidad de los acuerdos(prueba 38) y se observan la sentencia que rechazo el recurso de casación del Dr. Jhonny de la Rosa, (prueba 40), así como si también observan y ponderan que lo alegado por el Dr. Jhonny de la Rosa, en el inciso 5to. de los acuerdos, en el inciso 6to de los acuerdos y 7mo. de los acuerdos, así como también el acto 465-2016, este hizo toda su defensa y argumentación en base las ponderaciones antes mencionadas, tanto en el acto 98-2016, del de Febrero 2016, contentivo de la demanda en nulidad de los acuerdos, (ver prueba 31, ver paginas 7, 8, 9 y 12 de dicha demanda), y eso fue juzgado y rechazado, de igual forma también argumento, tomo como medio de defensa sus medios principales en el recurso de apelación contra la sentencia que rechazo dicha demanda, lo mismos 4 argumentos , lo hizo en el acto 2831-2018, prueba No. 36, contentivo del recurso de apelación, (ver página 6 párrafo 1, siguiendo hasta la página 7 al final). De igual manera vuelve a repetir sus reclamos, y medios de defensa en la prueba 37, consistente en he escrito ampliatorio depositado por el Dr. Jhonny de la Rosa, ante la Corte de Apelación, (Ver paginas 7,8, 9 y 12 de dicho escrito ampliatorio). Vuelve a reclamar lo mismo en su recurso de casación contra la sentencia de la corte civil que confirmo [sic] la validez de los acuerdos, (prueba 39), páginas 2 y 3, 5, 12, 13, 19 y 20 de dicho recurso de casación civil, el cual rechazado y confirmado definitivamente los acuerdos transaccionales [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer agravio y violación a derechos fundamentales, esto lo demuestra el hecho de que los argumentos y medios de defensa usados por los jueces de la corte, (inciso 5to. 6to. y 7mo. de los acuerdos y el cascareado acto 465-2016, ya fueron juzgados en 3 instancias diferentes y fueron rechazados mediante 3 sentencias que ya adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, cuando los jueces omiten las pruebas que demuestran esta situación, las 3 sentencias, la demanda en nulidad, la apelación de esta y el recurso de casación, han violado flagrantemente el sagrado derecho de defensa, arts. 69.4 y 69.7 de la Constitución, motivo por los cuales la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada.

Segundo agravio y violación a derechos fundamentales, el hecho de que los jueces de la corte penal, basaran su sentencia y fundamentaran su decisión ilegal en lo estipulado por el inciso 5to. , 6to. y 7mo. de los acuerdos, así como también el acto 465-2016, que ya fueron juzgados a partir de la demanda en nulidad de los acuerdos y hasta la suprema corte de justicia [sic], siendo definitivamente confirmada su validez significa que los jueces violaron el principio constitucional, Nom Bis In Ídem [sic], art. 69.5 de la Constitución, pues tomaron una decisión, en perjuicio de nuestros representados sobre la base de 3 argumentos estipulados en los acuerdos y un documento que ya el accionado presentó en su demanda y sus recursos y fueron rechazados, lo que viola también el art. 69.8 de la Constitución, pues se están usando pruebas rechazadas, como punta de lanza para tomar una decisión, a la vez en su afán por favorecer al Dr. Jhonny de la Rosa, están violando el principio de jerarquía jurisdiccional, pues están creando una contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya juzgo [sic] definitivamente esos asuntos, a eso se agrega la violación al debido proceso de ley ya que, sin tener la jerarquía y sobre la base de documentos ya juzgados pretenden validarlo por encima de sentencias que ya lo juzgaron y dejaron sin ninguna valor para anular o dejar sin efecto los acuerdos. En ese mismo tenor, la omisión adrede, de las pruebas que demuestran la validez definitiva de los acuerdos y el rechazo de los argumentos y documentos que sirvieron de base a la decisión de la Corte Penal, significa violación al principio de imparcialidad de los jueces actuantes, ya que explícitamente muestran su interés por favorecer al Dr. Jhonny de la Rosa, porque para poder hacer la falsa motivación y crear el panorama de la sentencia infundada que emitieron tenían que esconder sutilmente las pruebas de los hoy accionantes que desenmascaran las pruebas y argumentos que ellos sustentaron su decisión. Tal situación constituye un continuo de agravios de carácter constitucional violatorios a derechos fundamentales los cuales dan al traste con la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Tercer agravio y violación a derechos fundamentales, lo constituye el hecho de que los jueces hacen mención de manera estrepitosa y tratando de llamar la atención para justificar su decisión, la descripción del inciso 5to. de los acuerdos transaccionales, que consagran que las partes firmantes no podían hacer usos [sic] con los documentos que fueron dejados sin efecto jurídicos ni interponer ningún tipo de proceso judicial una contra la otra, sin embargo, los jueces de la corte violan el principio de igualdad ante la ley y también el de igual entre las partes, así como también el principio de presunción de inocencia y con su falsa motivación y su parcialidad explícita a favor del Dr. Jhonny de la Rosa, también caen en la falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como pueden observar el acuerdo transaccional y desistimientos mutuos del 12 de julio del 2016, fue hecho por ante el Notario Público del Distrito Nacional Juan Polanco, es decir, fue un acuerdo entre las partes el cual tiene fuerza de ley por aplicación art. 1134 del Código Civil que establece: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. No fue hecho por ante un procurador fiscal adjunto, por lo tanto, no tiene aplicación el art. 39 del Código Civil Dominicano. Todo esto significa que los jueces de la corte han apreciado mal la aplicación de la ley, pero han omitido más de quince (15) pruebas que demuestran que el único que ha violado los acuerdos transaccionales del 12 de Julio del 2016, es el Dr. Jhonny de la Rosa. Luego tratan de actuar como de abogados de los querellantes y en el considerando 13, página 11 de la sentencia recurrida en revisión tratan de culpar a la fiscal adjunta actuante y lo mismo hacen en el considerando 14, y 15 de las páginas 12 y 13 de dicha sentencia, pero resulta que su afán por establecer lo que le conviene a los querellantes lo hace olvidar que son jueces y que deben aplicar la sana critica, y no lo hacen ya que en el considerando 16 de la página 13 de la sentencia recurrida en revisión, refieren: Así mismo esta sala ha podido verificar que la parte querellante deposito por ante el tribunal a quo entre sus elementos probatorios, 3 certificaciones expedida en fecha 15 de marzo del 2016, por la secretaria de la fiscalía de Colegio de Abogados y luego detallan que la secretaria le refirió sobre los 2 recibos supuestamente falsificados. Pero resulta que como ya hemos dicho en el cuerpo de esta instancia, que todo lo que tenía que ver con esas dos querellas penales y con la querella disciplinada que le habían interpuesto a uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellantes, quedaron sin efecto jurídico en los acuerdos transaccionales del 12 de Julio del 2016, (observen que las tres certificaciones son de fecha 15 de Marzo 2016), es decir, 15 días antes de poner las dos querellas penales el Dr. Jhonny de la Rosa y Milcíades Tejeda, y 4 meses antes de que se generaran y firmaran los acuerdos transaccionales para recordar las querellas penales fueron dejadas sin efecto jurídico en el considerando 2do. , inciso 1, parte in-fine, de la página 8 de los acuerdos (Milcíades Tejeda) y la de Dr. Jhonny de la Rosa en el inciso 4, página 11 de los acuerdos; y la querella disciplinaria interpuesta por Luis Beltré y ESTRACOM S.R.L, fue dejada sin efecto jurídico.

ATENDIDO: A que como podrán observar todo lo que tenía que ver con esas querellas antes mencionadas quedo sin ningún efecto jurídico, por la confirmación y validez de los acuerdos por ante la suprema corte de justicia, entonces lo que dicen los jueces de la corte penal en contra de la fiscal actuante en los considerando 13, 14 y 15 y lo que tratan de justificar por los mencionados recibos en el considerando 16 de la sentencia recurrida en revisión es falsa motivación, es infundir la sentencia emitida y por otro lado tratar de reconocer nuevamente la validez de los acuerdos, violando ampliamente otra vez el principio de legalidad del proceso, el principio de imparcialidad del juez y el art. 8 de la Constitución de la República tratando de hacer valer pruebas sin ningún valor jurídico de donde también se desprende la violación al art. 166 del Código Procesal Penal, que dice: Los elementos de pruebas [sic] solo pueden ser valorado [sic] si han sido obtenido por un medio lícito [sic] y conforme a las disposiciones de este código. En ese mismo orden continuo la chorrera de violaciones de derechos en perjuicio de los accionantes, pues también los jueces de la corte violan el art. 167



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dice: No pueden ser apreciadas para fundar una decisión judicial, ni utilizarla [sic] como presupuesto de ella las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución y los tratados internacionales. De esto se desprende la violación al art. 74.2 de la Constitución que dice: Solo por la ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Todo esto por los motivos de que el retorcimiento de la ley, la constitución y el debido proceso cometido por los jueces de la corte penal se extremaron a tal punto que por complacer los caprichos del Dr. Jhonny de la Rosa, que miren lo que pretenden conjuntamente con él. Tal situación constituye el quinto agravio de carácter constitucional violatorio a derechos fundamentales, por los cuales la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada.

ATENDIDO: A que el sexto agravio de carácter constitucional y violatorio a derechos fundamentales, por los cuales la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, debe ser anulada, lo constituye el hecho de que tanto la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción como los Jueces de la Corte Penal, en su decisión omitieron estatuir el pedimento de que se declarara nula e inadmisibile en instrucción la objeción hecha por el Dr. Jhonny de la Rosa, en fecha 12 de Noviembre del año 2019, ya que este no deposito el Acto de Notificación del dictamen del Ministerio Publico que el objeto y como este dictamen fue emitido en fecha 26 de agosto del año 2019 (ver dictamen del Ministerio Publico, con respecto a las 2 querellas penales que han generado este proceso, de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evelyn García), que por los motivos de que esta mediante orden judicial de secuestro No. 0005-Agosto 2019, donde se ordena la entrega de los documentos argüidos en falsedad al Ministerio Público para fines de experticia forense, nunca fueron entregado por quien supuestamente lo tenía ni presentados por los querellantes que atribuían el hecho de supuesta falsificación, por tales motivos y al haber transcurrido 3 años y 6 meses en la espera de dichas pruebas y no aparecían la Ministerio Público declaro las 2 querellas inadmisibles. (Ver prueba No. 65 en inventario, pagina 5 de la misma), ya que en la sentencia emitida por la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción se omite que solicitamos la nulidad de la objeción incoada por el Dr. Jhonny de la Rosa y Milcíades Tejeda, contra el dictamen del Ministerio Público, luego por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal, en el inciso No. 4to., de nuestras conclusiones hacemos el mismo pedimento de nula la sentencia porque se sustentaba en una objeción al dictamen que no se establecido si los objetantes la objetaron en tiempo hábil o fuera de plazo. Con la agravante de que en las páginas 4 y 5 la Corte hace mención de nuestras conclusiones y podrán ver que se establece dicho pedimento de nulidad de la sentencia por la ilegalidad de la objeción que fue conocida por ante el Juzgado de la Instrucción, sin embargo los jueces de la Corte no se refieren en nada a esta asuntos y aún más los objetante nunca han depositado pruebas de que el dictamen le fue notificado en tal o cual fecha, y de que su objeción a dicho dictamen, fue depositada dentro del plazo de los 5 días establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, entonces el hecho de no estatuir ni la Juez de la Instrucción cuando conoció de la objeción ni los Jueces de la Corte penal, cuando conocieron la apelación respecto a la objeción, demuestra la falta de estatuir, otra omisión más en perjuicio de los accionantes Luis Beltré



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y ESTRACOM, S.R.L., violación al sagrado derecho de defensa nuevamente y violación al principio de derecho a probar de la parte recurrida hoy accionante. Tal situación constituye el sexto agravio de carácter constitucional violatorio a derechos fundamentales por los cuales la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada.

ATENDIDO: A que constituye el séptimo agravio de carácter constitucional violatorio a derechos fundamentales con los cuales sentencia recurrida debe ser anulada, el hecho de que si usted observa las 2 querellas interpuestas en fecha 29 de marzo del año 2016, ya dejada sin ningún valor jurídico por los Acuerdos, podrá comprobar la impresión de cargos, por el hecho de que los querellados señores Maribel De León, Roberto Silverio y Moreno Santana, tienen ni cédulas ni domicilio conocido, es decir no tiene generales de ley y es bien sabido que en el padrón de la Junta central Electoral [sic] con estos nombre pueden aparecer miles de personas y lo que lo distingue es el número de cédula, de ahí que ellos nunca han asistido a las audiencia que ha tenido este proceso en la diferentes instancias. Esta falta de imprecisión de cargo viola el artículo 19 del Código procesal penal y 14.3 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [sic], de donde se desprende la violación al artículo 294 párrafo II, del Código Procesal Penal, que indica que la persona acusada debe identificada con precisión. En ese mismo tenor también constituye impresión de cargo el hecho de que en la primera 6 páginas de ambas Querellas Penales [sic], no se establece que número son los 2 recibos y qué fecha son y a quienes implican esos recibos, en otras palabras la acusación es insuficiente y carente de precisión con la agravante que los supuestos recibos supuestamente falsificados, nunca han presentados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de suposiciones, conjeturas, presunciones de culpabilidad, argumentos inicuos y juicios peyorativos del Dr. Jhonny de la Rosa, ha mantenido en proceso a los accionante durante 7 años y posiblemente dure 2 0 3 años más y nunca se va demostrar en conteso de estas querellas temerarias, abusivas y violatorias a los derechos fundamentales de los hoy accionantes por culpa de autoridades que conociendo bien a quien la ha interpuesto, implícitamente le siguen haciendo coro. Tal situación constituye el séptimo agravio de carácter constitucional violatorio a derechos fundamentales, por los cuales la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Pronunciar la suspensión de la Resolución Penal, recurrida en revisión constitucional, marcada con el No. 502-2023SRES-00046, de fecha 2 de febrero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación penal del Distrito Nacional, sustentado en los motivos legales e hecho y de derecho que le hemos descrito en el cuerpo de la presente instancia, después de pronunciar la suspensión que se proceda a conocer la Revisión Constitucional, incoada por los accionantes.

SEGUNDO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional, interpuesto contra la Resolución Penal No.502-2023-SRES-00046, de fecha 2 de febrero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley y en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar con lugar recurso de revisión constitucional, incoado contra la Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00046, fecha 2 de febrero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación penal del Distrito Nacional, por haber sido comprobadas y demostradas las violaciones a los derechos fundamentales correspondientes a: a) sagrado derecho de defensa. b) principio de imparcialidad. c) debido proceso de ley. d) principio constitucional nom bis in ídem [sic] y al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. e) violación de los artículos 69.4, 69.7, 69.5, 69.8, 69.10, 73 y 74.2 de la Constitución dominicana. f) violación del principio de igualdad ante la ley. g) violación del principio de igualdad entre las partes. h) violación al principio de derecho a probar que tiene la parte que presenta sus pruebas.; 1) falta de motivación, por la falsa argumentación.; j) violación al principio de legalidad del proceso, en consecuencia, anular la Resolución Penal No. 5022023-SRES-00046, de fecha 2 de febrero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación penal del Distrito Nacional.

CUARTO: Que la sentencia a intervenir le sea notificada a los Jueces que conformaron la Segunda Sala de la Corte de Apelación penal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República y a I partes en proceso.

QUINTO: Que dicha decisión emitida por este Tribunal Constitucional sea publicada en el Boletín Judicial de esta institución.

SEXTO: Que las costas sean compensadas por tratarse de un procedimiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Jhonny de la Rosa Hiciano y José Alejandro Rosa Ángeles, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el que solicita que se declare inadmisibile dicho recurso. El fundamento de lo solicitado descansa, de manera principal, en los alegatos siguientes:

En cuanto al recurso

POR CUANTO: Debido a que en su recurso, no se detalla de manera precisa cuales hechos y/o argumentos sustentan de manera individual cada uno de los medios que aparecen mencionados en la página 2, sino que pretende que con su distorsionada y manipulada narrativa fáctica los jueces de ese Tribunal Constitucional deduzcan su [sic] pretensiones, procederemos a referirnos a tales supuestos, confrontándolos con la norma y la glosa documental probatoria propuesta para demostrar lo improcedente del presente recurso.

Inadmisibilidad del recurso

POR CUANTO: Al tratarse de un ARCHIVO PROVISIONAL, nos encontramos ante un proceso que está abierto toda vez que al ser revocado por la Resolución objeto del recurso de Apelación, y serle ordenado al Ministerio Público presentar Acto conclusivo en un plazo de 20 días; Así como también ser dicha decisión confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución objeto del Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, entonces no se trata de una Sentencia o Decisión [sic] con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición esta sine qua non exigida por el 53 de la Ley número 137-11 que crea el Tribunal Constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurridos solicitan al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución Penal No. 502-2023-sres-00046, expediente No: 058-2019-epen-00907, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero del año 2023, interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols y la Sociedad Estaciones y Transportes de Combustibles Estracom S.R.L., Maribel de León, Roberto Silverio y Moreno Santana, en fecha 16 de febrero del año 2023; por no tratarse de una decisión firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia no cumplir con el requisito sine qua non, exigido por el Artículo 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Para el caso de que no fuere acogido el medio de inadmisión planteado, rechazar el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución Penal No. 502-2023-sres-00046, expediente No: 058-2019-epen-00907, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero del año 2023, interpuesto por Luis Obdulio Beltré Pujols y la Sociedad Estaciones y Transportes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Combustibles Estracom S.R.L., Maribel de León, Roberto Silverio y Moreno Santana, en fecha 16 de febrero del año 2023.

TERCERO: Declarar libre de costas el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11

6. Opinión del procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

La Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional depositó el escrito contentivo de su opinión con relación al presente recurso de revisión el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito solicita que se declare la inadmisibilidad del referido recurso con sustento, de manera principal, en los siguientes criterios:

En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de febrero del 2023, la cual desestimó el recurso de apelación, en el caso de la especie se trata de un proceso que está en curso.

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una resolución que desestimó un recurso de apelación contra la resolución número 058-2022-SOTR-00023, de fecha 09 del mes de mayo 2022, dictada por el Segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en tal virtud no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión revocó el dictamen de Archivo Provisional, dispuesto por el Ministerio Público, otorgando al mismo un plazo veinte (20) días, a fin de que presente el acto conclusivo pertinente, en torno al proceso seguido a los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de combustibles (ESTRACOM), por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 151, 407, 147, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Johnny de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejeda Castillo, situación que no pone fin al proceso, vale decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso.

En consecuencia, el presente recurso no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana, ni la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

ÚNICO: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM S.R.L.), Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana y Roberto Silverio, en contra de la resolución núm. 502-2023-SRES-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de febrero de 2023, por no cumplir con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos exigidos en los artículos 53.3c y 54.1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procesos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. El Oficio núm. 174/2023, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual remite los documentos relativos al recurso de revisión contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
2. Una copia certificada de la señalada resolución.
3. Certificación del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), expedida por la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Jatnha H. Lorena Carre Terrero, mediante la cual fue notificada a los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana y Roberto Silverio y a la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046.
4. Certificación del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), expedida por la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, señora Jatnha H. Lorena Carre Terrero, mediante la cual notificada al procurador general de la Corte de Apelación la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046.

5. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana y Roberto Silverio y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.).

6. La Comunicación núm. 00162/2023, suscrita el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fueron notificados el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la instancia recursiva y los documentos anexos a los Licdos. Gregorio Castellanos Ruano y José Alejandro Rosa Ángeles y al señor Johnny de la Rosa Hiciano.

7. La Comunicación núm. 00161/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fueron notificados el veinte y ocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la instancia recursiva y los documentos anexos al señor Johnny de la Rosa Hiciano.

8. La Comunicación núm. 00160/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fueron notificados el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), la instancia recursiva y los documentos anexos al señor Milciades Emilio Tejeda Castillo.

9. La Comunicación núm. 00159/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fueron notificados el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la instancia recursiva y los documentos anexos al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10. La Comunicación núm. 00298/2023, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fue notificado el escrito de defensa al Lic. Lucas E. Mejía Ramírez y al Dr. Blas Abreu Abud.

11. La Comunicación núm. 00299/2023, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Xiomicell Lora Guzmán, mediante la cual fue notificado el señalado escrito de defensa al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

12. Una copia de la Resolución núm. 058-2022-SOTR-00023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en el proceso relativo a la objeción al dictamen de *archivo provisional* emitido por el Ministerio Público con relación a la querrela, con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Johnny de la Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo contra los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.), por la presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 151, 265, 266 y 407 del Código Penal.

Este dictamen que fue revocado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 058-2022-SOTR-00023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual otorgó al Ministerio Público un plazo de veinte (20) días para la presentación del acto conclusivo pertinente. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana, Roberto Silverio y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.). Este recurso tuvo como resultado la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-0046, dictada el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual desestimó el señalado recurso y confirmó la resolución recurrida, con lo cual se ordenó al Ministerio Público continuar con el caso y la investigación correspondiente al proceso iniciado.

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile en razón de los siguientes motivos:

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.¹ Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo dos mil quince (2015), que éste se computa a partir de la

¹ Sentencias TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0021/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia,² el Tribunal también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018),³ que:

... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

Ese precedente ha de ser aplicado, por igual, para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, conforme al criterio que ya había adoptado este tribunal mediante su Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).⁴

10.2. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte

² Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y TC/0279/17, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

³ Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0383/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0024/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva. Ello ha de ser así porque sólo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

10.3. En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, del dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, fue notificada a los ahora recurrentes, los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana, Roberto Silverio y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señora Jatnha H. Lorena Carre Terrero. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Por consiguiente, el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,⁵ a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por

⁵Artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

10.5. El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...* De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0130/13,⁶ del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de

⁶ Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]. La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo [sic]⁷.

10.6. La desestimación del recurso de apelación pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la decisión ahora impugnada tiene por fundamento, entre otros argumentos, las siguientes consideraciones:

[...] no se comprueba que exista la alegada violación de derechos fundamentales pues de lo que se trata es del inicio de la etapa investigativa de una querrela durante la cual el Ministerio Público no cumplió con su rol de investigador al no haber agotado los

⁷ Este criterio consta en las sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos conforme la ley. En esa tesitura, esta sala de la Corte acota que pese a la delimitación de roles del ministerio fiscal y los jueces, basado en el principio de separación de funciones, es una tarea conferida a los administradores de justicia, el control jurisdiccional de las actuaciones del órgano investigador público en la etapa inicial, y producto de esa actividad, la normativa instituye la objeción de las partes sobre el archivo dictado por el ministerio público, ante el tribunal correspondiente; más aún, la vía de la apelación respecto de la ordenanza judicial que al efecto haya sido rendida, por cuanto, el dictamen de archivo es rebatible y revocable, a tono con las disposiciones del artículo 283 de la ley procesal penal. De todo lo anterior, esta sala de apelaciones entiende que obró correctamente el tribunal a quo, por lo que la esencia, alcance, y efectos de la situación jurídica surgida entre las partes, debe seguir la suerte de la cabal investigación en la etapa preparatoria en la que se encuentra.

10.7. Es pertinente señalar que mediante la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo⁸.

10.8. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la decisión recurrida, la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es una decisión firme que ponga fin al proceso en que se originó, debido a que en esta decisión los jueces se limitan, de manera concreta, a pronunciarse sobre el archivo provisional, lo que, en modo alguno, podría considerarse como una decisión que ponga fin al indicado proceso. Además, aun bajo la premisa de que la recusación fuera admitida por el tribunal de alzada, el proceso seguiría, por igual, su curso normal ante la jurisdicción ordinaria. Ello significa que la decisión impugnada no pone fin al procedimiento, a lo que se suma el hecho de que mediante la referida decisión se confirma la resolución que ordena al Ministerio Público continuar con el caso y, por tanto, con la investigación del proceso. De ello se concluye que la decisión impugnada carece, a los fines de los citados textos, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su aspecto material.

10.9. Resulta pertinente agregar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la

⁸ Dicho criterio ha sido reafirmado en las sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En dicho fallo, este órgano constitucional estableció que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁹ Sin embargo, la decisión impugnada, la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, carece de esta característica, puesto que con esta no ha sido resuelto el conflicto iniciado en la jurisdicción penal a cargo de los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Maribel de León Rosario, Moreno Santana, Roberto Silverio y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) y, por tanto, dicha jurisdicción no se ha desapoderado del asunto sometido a su conocimiento.

10.10. Este criterio, relativo la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ha sido reiterado en las sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

⁹ a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

Expediente núm. TC-04-2023-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.) contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer las condiciones previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

11. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Este tribunal estima pertinente señalar que en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se nos presenta, la parte recurrente solicitó la suspensión de la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, hasta que se conozca el fondo del recurso.

11.2. Respecto a dicha solicitud de suspensión, el Tribunal Constitucional considera que esta medida provisional se encuentra, en principio, indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. De ello se concluye que carece de objeto e interés jurídico conocer de esta habiendo optado por la inadmisibilidad del recurso. Por tanto, no es necesaria su ponderación, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como lo ha decidido el Tribunal en decisiones similares, tales como las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivos de inhibición voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y la razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.), contra la Resolución núm. 502-2023-SRES-0046, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR, que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Roberto Silverio, Maribel de León Rosario y razón social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S. R. L.); a la parte recurrida, señores Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Milcíades Emilio Tejeda Castillo, y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria